

680014105001-2021-00089-00
Interlocutorio No. 751

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Dio inicio a este asunto, la solicitud elevada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., contra la sociedad METALÚRGICA DE SANTANDER S.A.S., en la que efectúa el cobro de unos aportes al sistema de pensiones dejados de cotizar por esta última, más los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados y las costas del proceso.

Con auto proferido el 23 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago por los conceptos referidos, decretando el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier título, de la cuales fuera titular la ejecutada. Además, se dispuso notificar a la demandada personalmente.

Esta última actuación se surtió personalmente el 21 de septiembre de 2021, quien contestó oportunamente la demanda, formulando excepciones, de las cuales se corrió traslado a la ejecutante con providencia del 20 de octubre de 2021.

Posteriormente, la señora ELSA GARCÍA PRADA, actuando como representante legal de la sociedad ejecutada, solicitó la NULIDAD de las actuaciones surtidas, con fundamento en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2016. Alegó que presentó solicitud de admisión al proceso de reorganización mediante memorial 2020-06-003723 del 30 de junio de 2020 ante la Superintendencia de Sociedades, entidad que admitió a la sociedad al proceso de reorganización el 23 de julio de 2020, por tanto, actualmente se encuentra en curso esa actuación y no se ha surtido la etapa de resolución de objeciones. Como prueba aportó el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica que regenta.

Revisado el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada, se advierte que por oficio 640-000088 del 2020/08/06 de la Superintendencia de Sociedades, inscrito en la Cámara de Comercio de Bucaramanga el 2021/03/08 bajo el No. 1157 del libro 19 consta: "AVISO INICIO PROCESO DE REORGANIZACIÓN". Además, con auto 640-000760 del 2020/07/23 de la Superintendencia de Sociedades, inscrito en la Cámara de Comercio el 2021/03/08 bajo el No. 186003 del libro 9 consta: "DESIGNAR COMO PROMOTOR A LA SEÑORA ELSA GARCÍA PRADA...". Por último, aparece que por auto 640-000760 del 2020/07/23 de la Superintendencia de Sociedades, inscrito en la Cámara de Comercio el 2021/03/09 bajo el No. 1160 del libro 19 consta: "ADMITIR A LA SOCIEDAD METALURGICA DE SANTANDER S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT 890.210.462 AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN REGULADO POR LA LEY 1116 DE 206 (sic) Y LAS NORMAS QUE LA COMPLEMENTAN O ADICIONAN."

Verificada la información de la ejecutada, sería del caso resolver las excepciones propuestas, no obstante, atendiendo que en el registro mercantil aparece inscrito que la sociedad ejecutada se encuentra en proceso de reorganización, no es procedente continuar con el trámite del proceso.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la ejecutada se encuentra incurso en un PROCESO DE REORGANIZACIÓN, se acude al contenido de la Ley 1116 de 2006, encontrando que, frente a los efectos de esa actuación, el artículo 20 dispone:

“Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”.

En efecto, revisada la actuación se evidencia que la ejecución fue promovida con posterioridad al inicio del proceso de reorganización, pues aquella actuación fue solicitada el 10 de marzo de 2021 y esta última tuvo lugar el 23 de junio de 2020.

Por tanto, atendiendo a la facultad que confiere el precepto citado, procederá el Despacho a declarar la nulidad de la totalidad de la actuación surtida en esta ejecución, esto es, a partir del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, proferido el 23 de junio de 2021 inclusive, quedando sin valor y efecto las medidas cautelares decretadas sobre el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier título de las cuales fuera titular la ejecutada.

Considerando lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DE PLANO LA NULIDAD de la actuación surtida dentro del **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, contra la Sociedad **METALÚRGICA DE SANTANDER S.A.S.**, a partir del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago del 23 de

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA

RADICADO: 680014105001-2021-00089-00

EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

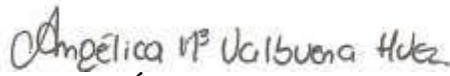
EJECUTADA: METALURGICA DE SANTANDER S.A.S.

junio de 2021 inclusive, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: Por secretaría, comuníquese a las entidades bancarias que, como consecuencia de la nulidad, quedan sin valor y efecto las medidas cautelares decretadas sobre el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier título de la cuales fuera titular la ejecutada.

TERCERO: Contra esta providencia no proceden recursos. En firme, archívese el expediente, previo registro en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ